

Recurso de Reposición y en Subsidio el de A. ante J.68 C. M Categoría azul X



Emiliano Muñoz Buitrago <emiliomunoz624@hotmail.com>

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.



Jue 21/04/2022 3:03 PM

 Recurso de Reposición y en S...
390 KB

Por favor confirmar el recibido del presente recurso.
Gracias

 Responder

 Reenviar

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: RECURSO DE NULIDAD POR PRETERMISIÓN DE INSTANCIA EN PROCESO No. 11001400306820150025400

EMILIANO MUÑOZ BUITRAGO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor **CARLOS RAMÓN GARNICA OLARTE**, respetuosamente y de acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, presento recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto emitido por su Despacho el día 8 de Abril de 2022 notificado por estado No. 14 del 18/04/2022, a fin de que se sirva revocarlo y proceda a dar curso al recurso de la referencia de **NULIDAD POR LA CAUSAL PRETERMISION DE INSTANCIA, EN TODO SU CONTENIDO**, según las siguientes consideraciones:

1.- El Auto que ataco es ilegal, ya que contradice, desconoce el Auto con él que concedió la Apelación, y además, al igual que la señora Juez de segunda instancia, que sin razón legal se abstuvo de efectuar la audiencia del artículo 327 del C. G. del P.; ambos Juzgadores con tal proceder incurrieron en **Vías de hecho por defecto sustantivo** y por ende, se **PRETERMITIÓ LA INSTANCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 133 numeral 2 del Código General del Proceso, generando una NULIDAD ABSOLUTA INSANEABLE**, porque las decisiones arbitrarias por parte de la Ad quem de no oír a la parte demandada en la audiencia del artículo 327 del C. G. del P. y ahora el A quo procede igualmente en indebida forma, dado que ambos funcionarios judiciales han procedido en este proceso en contra de sus mismos Autos, desestimaron y desconocieron sus propias decisiones emitidas mediante varios Autos anteriores.

2.- Como si fuera poco, la Ad quem en la **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS EN LA TUTELA contra dichos Juzgados precisamente debido a tales indebidos procederes 11001-22-03-000-2017-00861-01**, se limitó a informar en su respuesta que, "*se había abstenido de escuchar la sustentación del recurso de alzada por parte del extremo demandado, así como de dar trámite a las solicitudes elevadas por la misma, en razón de no haberse observado por parte del mismo la carga procesal a ella impuesta por el inciso 3º del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, disponiéndose la remisión del expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, tal como se dejó consignado en la audiencia "*, pero la Ad quem **no le mencionó** a la Honorable Corte Suprema, que (i) **el apoderado de la parte demandada, tal como consta en el audio video de la audiencia, sí le presentó en forma verbal e inmediata el Recurso de Reposición de que trata el artículo 318 del C. G. del P.; es decir, (ii) la Ad quem en su respuesta, calló y ocultó decirle a la Sala de Casación que su Despacho mediante el Auto de Octubre 3 de 2016 reconoció haber cometido un yerro cuando indebidamente aplicó la misma carga procesal del artículo 384 del C. G. del P sobre la que estamos discutiendo, según dice dicho Auto así:**

Auto, del tres (3) de octubre del año dos mil dieciséis (2016) el JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., respecto del Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación presentado por la parte demandada el 28/09/2016, dice:

“Establece el artículo 328 del Código General del Proceso: El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.”

Acorde con la norma transcrita, las nulidades solo pueden alegar en audiencia, luego en tales condiciones se concluye que se incurrió en yerro en la sustentación del rechazo de la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado, razón por la que se ha de restar eficacia jurídica al primer párrafo del proveído de fecha 14 de septiembre de 2016 (fl. 14), "con apoyo en la teoría según la cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes considerando que el error en una providencia no obliga a persistir en él, así como en varias ocasiones lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. "

En consecuencia el Despacho dispone: "Restar eficacia jurídica al primer párrafo del proveído de fecha 14 de septiembre de 2016 (fl. 14): En su lugar, no se da curso a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado, en virtud de que en el trámite de apelación de la sentencia, las nulidades procesales solo se pueden alegar durante la audiencia de sustentación y fallo."

3.- Asimismo El inciso dos (2) del Auto emitido con fecha 19/10/2016 por el JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., dice:

"No obstante lo anterior, se le pone de presente al memorialista que este Despacho se pronunciará sobre "las pruebas solicitadas en oportunidad y que se dejaron de practicar en primera instancia" en la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso".

4.- Del mismo modo, mediante Auto de fecha 19/10/2016, de conformidad con el artículo 327 del Código General del proceso, el JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. convocó a la audiencia de sustentación y fallo para el cual se señala la hora de las 9 am del día 28 del mes de Febrero del año 2017.

5.- No se entiende la actitud de la Ad quem, funcionaria judicial a quién se le refutó y controvertió respetuosamente su negativa a efectuar la audiencia durante 13 minutos, recordándole sus decisiones en autos anteriores sobre la misma carga procesal del artículo 384 del C. G. del P., pero la señora Juez de tan alto nivel de capacitación e infraestructura, extrañamente de ninguna forma razonable aceptó considerar los ruegos de la parte pasiva para que reconsiderara sus contradicciones, pero la señora Juez adujo argumentos incoherentes, y expuso como soporte de su prédica la Sentencia Sentencia 107 de 2014, la cual, contrario a lo que afirmó en los sustentos que expuso, dicho fallo,

le da la razón a la parte demandada.

6.- Al respecto, dice la Jurisprudencia: "Si la revocatoria o desconocimiento de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales."

Al respecto, según el precedente jurisprudencial citado en innumerables sentencias de las altas Cortes, se fundamentó en una norma inaplicable al caso concreto, en tanto que el contenido del numeral 2 del parágrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil no tenía conexión material con los presupuestos fácticos del proceso, en la medida en que existían serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. entre otras, **Sentencias T-482/20 y T-107 de 2014, esta última sentencia es la misma que enunció la Ad Quem como sustento de su radical decisión cuando dió aplicación de la carga procesal; pero contrario a lo que predicó la señora Juez haciendo énfasis y poniendo como ejemplo a dicha sentencia que trata de un caso muy parecido a este litigio, la Corte Constitucional concede el amparo eximiendo al demandado de la aplicación de dicha carga.**

La jurisprudencia constitucional de forma pacífica ha decantado que, a pesar de las cargas probatorias que los numerales 2º y 3º del parágrafo 2º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil imponen al demandado, las cuales se ajustan al texto constitucional, en cuanto a que **"estas no son exigibles cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez.**

Lo anterior motivado, en que no puede concederse las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma".El contrato no existe, debido al sinnúmero de modificaciones durante más de 13 años por aumento anual en el canon de arriendo, subarriendos, cambio de uso del local e instalación de módulos con el consentimiento del arrendador dado su silencio durante 13 años. (...)

Respecto del desconocimiento de los Autos por parte de ambos Juzgadores, dice la Jurisprudencia:

El juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. T-1274/05; ignorando asimismo, lo establecido en los artículos 327 y 328 del C.G. del P.,

7.- RESPECTO DEL DESCONOCIMIENTO DEL PROCEDENTE ESTABLECIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:

(i) Con fundamento en la providencia aludida por parte del JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., esto es, la sentencia T - 107 de 2014, tenemos que la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial sólida en tanto que ha sostenido

(ii) "(...) que las cargas procesales que se establecen al demandado para ser oído en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado, se ajustan al texto constitucional porque corresponden a la inversión de la carga probatoria sin que ello vulnere el derecho al debido proceso que le asiste al arrendatario, ya que éste se encuentra en capacidad de poder demostrar el

cumplimiento de sus obligaciones contractuales, entre ellas, el pago de los cánones acordados"

(iii) De esta manera, la regla general es que el arrendatario, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, debe cumplir con las cargas procesales pecuniarias estipuladas para ser oído en el proceso de restitución de inmueble arrendado. **Sin embargo, la Corte Constitucional, ha establecido dos subreglas, a saber:**

(iv) ***"(...) el juez ordinario no puede otorgar automáticamente la consecuencia jurídica de la norma, sin estudiar los casos concretos en que surja la incertidumbre del negocio jurídico, toda vez que ello implicaría una restricción irracional al derecho de defensa del demandado.***

(v) ***(...) Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido [el artículo 424] del Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso]" (subraya propia).***

(vi) ***"(...) no puede exigírsele al demandado, para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Lo anterior en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento" (subraya propia).***

(vii) En este caso, claramente fue puesta en duda la existencia del contrato de arrendamiento a través del planteamiento de las excepciones denominadas "inexistencia del título base de la restitución" y "falta de legitimación de la activa para solicitar la restitución del inmueble arrendado", en la cual fue expresado que hubo cambios en los acuerdos de voluntades, es decir, que no son claras las circunstancias bajo las cuales subsiste el negocio jurídico celebrado entre un presunto arrendador, y esta parte.

(viii) Todo lo anterior indica, claramente, que hay un desconocimiento de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y del caso por parte del JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y del JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL, al desconocer que la parte demandada cuestionó la existencia del contrato de arrendamiento, y además fueron planteadas serias dudas respecto a este negocio jurídico, mediante la excepción de Mérito o de Fondo INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, en razón a los incrementos anuales del canon de arrendamiento durante más de 13 años, asimismo el cambio de uso del local, los subarriendos y la instalación de módulos en un espacio inferior al 50% del total del área del local desde el año 2002, sin que nunca durante esos 13 años el arrendador haya efectuado reclamo alguno, significando ello, su pleno silencio y consentimiento.

(ix) En síntesis, desconoce la autoridad judicial mencionada, e indirectamente el sentenciador de primera instancia en su afán por cumplir exegéticamente lo prescrito por la ley, el precedente sentado por la Corte Constitucional y que a todas luces es aplicable al presente caso. Aun si no lo fuera, el máximo Tribunal Constitucional ya ha expresado que **las autoridades judiciales tienen prohibido aplicar de manera objetiva el texto legal,** sin consultar la realidad procesal que les es presentada.

(x) De otra parte, tenemos que existe una violación directa de la Constitución en la medida que ésta tiene lugar “entre otros eventos, cuando, amparada en la discrecionalidad interpretativa, la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política”. Pero para ser más rigurosos, ha dicho la Corte Constitucional, relativo a este defecto, que:

“Esta Corporación, en su jurisprudencia, ha precisado que el defecto de la violación directa de la Constitución es una causal de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial que se origina en la obligación que les asiste a todas las autoridades judiciales de velar por el cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 4º de la Carta Política, según el cual “la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. La jurisprudencia constitucional también ha sostenido que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución cuando: (a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.”

(xi) Como ha quedado claro, las consideraciones esgrimidas por los operadores judiciales son insuficientes para proteger los derechos fundamentales de todas las partes involucradas, sobre todo, cuando es claro que la inaplicación de normas de rango legal implica la vulneración de normas iusfundamentales.

(xii) Tenemos que son derechos fundamentales de aplicación inmediata los alegados en este caso, hecho que puede inferirse del texto del artículo 85 constitucional, y de los diferentes pronunciamientos que ha hecho la Corte Constitucional.

(xiii) Por lo tanto, aunque cada operador judicial es autónomo, ello no implica que no deba observar una serie de normas y situaciones que, evidentemente atentan contra los derechos fundamentales reconocidos en distintas normas, tanto nacionales como internacionales.

(xiv) **CONCLUSIÓN:** Queda claro, luego de las consideraciones previamente expuestas, que es necesario revisar este caso dada; a) la necesidad de pronunciarse sobre la línea jurisprudencial relativa a la carga procesal del pago de los cánones de arrendamiento en el proceso de restitución de inmueble arrendado, b) el desconocimiento del precedente ya mencionado; c) la urgencia de proteger derechos fundamentales; y c) la existencia de una acción de una apelación contra sentencia en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.

d) Bajo esa línea, hay un claro desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional, por parte de los funcionarios judiciales de ambas instancias, dado que los reproches realizados por la parte demandada a lo largo del proceso de restitución de inmueble caben dentro de los presupuestos de las subreglas establecidas por esta corporación, y recogidas en la sentencia T – 107 de 2014, la cual como esta visto, decide todo lo contrario de lo que la Ad Quem sostiene como base de sus argumentos.

e) Es urgente proteger los derechos fundamentales de la parte demandada, en tanto que no han sido observadas con rigurosidad las normas procesales relativas al proceso de restitución de inmueble arrendado

f) De los argumentos expresados por la señora Juez en la audiencia, se deduce, que (i) ella no obstante dijo que sí constató las pruebas en el expediente, no lo hizo, como se observa en el Incidente de Nulidad, se limitó a dar total crédito a lo decidido por el A quo en primera instancia; (ii) no se percató de que esta demanda debió ser inadmitida por carecer de pruebas y por infundada, pues como un simple ejemplo, obsérvese de fondo el sinnúmero de yerros que presenta la sentencia; (iii) por su parte el A quo, en forma voluntaria y conscientemente se ha negado en más de 4 requerimientos a cumplir con lo establecido en el artículo 126 del C. G. del P., a fin de establecer lo ocurrido con el audio-video de la audiencia del artículo 327 del C. G. del P. , ya que en el momento de decidir sobre una Tutela la Sala de Casación no contó con dicha prueba, que según dice la sentencia de la Tutela precitada, que, de haberse hecho la Reposición del artículo 318 del C. G. del P. habría permitido el acceso a la justicia a la parte demandada, ya que dicho audio-video contiene la constancia de que sí se efectuó dicho Recurso de Reposición.

8.- No es aceptable la actuación del señor Juez de Conocimiento, por cuanto:

a) Su despacho no puede solucionar el error de no haberse tramitado la Nulidad de Pretermisión de Instancia con otro error.

b) El Despacho menos puede desconocer su propio Auto del 11/06/2019 mediante el cual concedió la Apelación.

c) No obstante varias solicitudes, el señor Juez de Conocimiento en forma consciente y voluntaria, sin razón legal, se ha negado a cumplir lo establecido en el artículo 126 del CGP ",

9.- Más grave aún, el señor Juez de Conocimiento ordenó la entrega del Inmueble no obstante la sentencia en su parte final explícitamente dice: " No se hará entrega del inmueble hasta no conocerse los resultados de la audiencia del artículo 327 del CGP. " Su Despacho ordenó y entregó el bien inmueble, dejando en Depósito a Título Gratuito a nombre del abogado Dr. Alba apoderado del demandante, apreciable cantidad de mercancías de varios ancianos subarrendatarios comerciantes, según consta en el audio video de la audiencia, Usted Señor Juez verbalmente en el inmueble le indicó al señor LEON GUILLERMO MUÑOZ BUITRAGO, quien actuó en la audiencia de entrega en calidad como subarrendatario, que el día miércoles 24 de Julio reclamara en el Juzgado el Audio-Video que contiene el desarrollo de la Audiencia de Entrega y el inventario de las mercancías y demás elementos dejados en depósito gratuito a cargo del apoderado de la Activa Dr. Alba; pero el precitado día y el siguiente cumplidamente el señor Muñoz Buitrago solicitó dicho inventario en la baranda de su Despacho , y no se le entregó nada, ya que los funcionarios del Juzgado a su cargo le informaron que dicho audio-video del inventario se encontraba dentro del expediente, el cual había sido remitido el día 23 Julio al Honorable Tribunal en razón a una Tutela.

Sobre el precitado punto, se requiere de la sensatez de su Despacho, pues por una parte, sin el inventario no era posible legalmente retirar la gran cantidad de elementos y mercancías dejadas en el el Depósito Judicial, que son las que generan el sustento diario de los subarrendatarios; y de otra parte según reza en el expediente, el Dr. Alba

rotundamente se molesta por todo, ni por respeto escucha, por lo que no es justo que hayan transcurrido tres años y su Despacho ha desestimado solucionar objetivamente y de fondo tan lamentable situación de las mercancías y elementos de propiedad de los subarrendatarios, de las que nada se sabe, respecto del lugar donde se encuentran y cual es su estado de conservación.

Con anticipación, en presencia del señor Juez, se había acordado con el Dr. Alba que dichas mercancías y elementos serían retirados a partir de las 9 AM del día miércoles 31 de Julio de 2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1.- **"Cuando no se tramita la impugnación presentada en tiempo, ya sea porque el juez de primera instancia no la concede y se abstiene de enviar el expediente al superior funcional, o *cuando el juez de segundo grado deja de pronunciarse de fondo sobre la alzada, se pretermite una etapa procesal configurándose una causal de nulidad insaneable que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia de la parte que interpuso el recurso.*"** Auto 265/18 Corte Constitucional.; numeral 2 artículo 133 y (Parágrafo del artículo 136 C. G. del P.: Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables).

2.- ***" Si la revocatoria o desconocimiento de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales."***

3.- T-519/05 El honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 30 de agosto de 2012, señaló en varios párrafos:

" Las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que **los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.(...)**

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, **"el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores. "** (la subraya es mía).

4.- La garantía constitucional de la defensa en juicio de los derechos procesales de la parte demandada, no fue hecha efectiva por los Juzgadores, lo cual significa que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución fueron desatendidas por los funcionarios judiciales encargados de dirimir el litigio.

5.- La desatención de esas formas procedimentales preestablecidas que gobiernan las actuaciones judiciales acarrea el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto o una serie de actos cumplidos de manera irregular, sufre la privación de los efectos que normalmente producirían.

6.- Tales situaciones se encuentran contempladas en los artículos 140 y 141 del C.P.C.; 132, 133, 135, 136, 137 y ss. del C. G. del P., y también en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona a recibir un debido proceso, garantía que

se refleja en la «**observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**»; y por motivos excepcionales pueden conducir al juzgador a declarar nulo el proceso total o parcialmente; en este proceso, por la Causal de Nulidad: **PRETERMISIÓN DE INSTANCIA**.

7.- Una de las causales previstas de manera limitativa en los mencionados artículo 140 del C.P.C. y 135, 136 del C. G. del P. es la de pretermittir «íntegramente la respectiva instancia», **vicio que se considera no susceptible de saneamiento o convalidación, por cuanto supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio.**

8.- La **Pretermisión de la instancia** como motivo de nulidad, invocado en el presente cargo, consiste -ha dicho la Corte- en «la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, (CSJ SC, 8 Ago 1988; CSJ SC, 22 Abr 1993; CSJ SC, 2 Oct 1997; CSJ SC, 12 Mar 1998; CSJ SC, 4 Nov. 1998, Rad. 5201; CSJ SC, 8 Sep 2009, Rad. 2001-00585-01).

9.- «Resulta plenamente justificado el celo del legislador con el vicio de nulidad que se comenta, pues en juego se encuentran derechos fundamentales sensibles y, por contera, de acentuada relevancia, como el debido proceso, la defensa, el acceso a la administración de justicia, la doble instancia y, por esa misma vía, la cosa juzgada...» (CSJ SC, 25 May 2005, Rad. 7014).

10.- A su vez, el artículo 3º del Código de Procedimiento Civil preceptúa que los procesos civiles «tendrán dos instancias, a menos que la ley establezca una sola» que armoniza con la previsión contenida en el artículo 31 del ordenamiento superior referente a que toda sentencia judicial «podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley».

11.- El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el numeral 3º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y en los artículos 135, 136, y ss. del Código General del Proceso se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.

12.- De ese modo, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermittiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aún la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133, 134, 135, 318 y ss. del Código General del Proceso y demás normas inherentes.

Invoco como fundamentos de Derecho, las contempladas en el Código General del Proceso, en especial sus artículos 1º, 132, 133, 134, 135, 318, 625 y ss., el Código Civil, Código de Comercio y demás Leyes, las Normas citadas en el expediente en cada uno de los recursos y en el presente Incidente, así como las demás Leyes y Normas inherentes.

Es Usted competente para resolver esta solicitud, por estar conociendo del proceso principal.

Del señor Juez,

Atentamente,

EMILIANO MUÑOZ BUITRAGO

C.C. No. 11.332.444 de Zipaquirá

T.P. No. 39.615 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: emiliomunoz624@hotmail.com